



**Recurso nº 9/2017 C.A. Castilla-La Mancha 3/2017**

**Resolución nº 137/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. T. P. D. en representación de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE S.A.U. contra el acuerdo de exclusión dictado por el órgano de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca en el *“Acuerdo Marco para el suministro de productos de aseo e higiene y lavandería para la Residencia Provincial del Sagrado Corazón de Jesús”* (Lote 5) Expediente 14P/16, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El expediente para la contratación del Acuerdo Marco para el suministro de productos de aseo e higiene y lavandería para la Residencia Provincial del Sagrado Corazón de Jesús se inició mediante decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca de 26 de agosto de 2016.

Concurrieron al Lote número 5 los siguientes licitadores:

- LABORATORIOS INDAS SAU.
- BARNA IMPORT MÉDICA, SA.
- SCA HYGIENE PRODUCTS SL
- ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, SAU
- LABORATORIOS HARTMANN, SA

**Segundo.** Tras la pertinente tramitación la mesa de contratación en su reunión del día 5 de diciembre de 2016 acuerda el rechazo de la oferta de la recurrente y su exclusión del procedimiento por considerar que los precios unitarios ofertados que sirven de base para el cálculo del presupuesto total ofertado para el Lote 5 exceden del presupuesto máximo de licitación para ese lote, considerado



conforme a lo establecido en el apartado C) del Cuadro anexo I, Anexo IA y Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En esa misma reunión la mesa eleva la propuesta de aprobación de la clasificación de las proposiciones admitidas, resultando que para el lote nº 5 el licitador BARNIA IMPORT MÉDICA SA resulta haber realizado la oferta económicamente más ventajosa. Por esta razón, se acuerda proponer la adjudicación del citado lote nº 5 a su favor.

**Tercero.** Mediante Decreto de la Presidencia de la Diputación de 13 de diciembre de 2016 se toma conocimiento de la exclusión del licitador recurrente y se ordena requerir al licitador clasificado en primer lugar para la presentación de la documentación correspondiente. Dicho Decreto fue notificado al recurrente, tal como este también reconoce, con fecha 19 de diciembre de 2016.

**Cuarto.** Tras la presentación de la documentación requerida, el 4 de enero de 2017 el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote nº 5 a BARNIA IMPORT MEDICA SA.

**Quinto.** El 3 de enero de 2017 ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE SAU interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes mentado. Requerido por la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remite el expediente de contratación junto con su informe. También ha presentado alegaciones en el presente procedimiento el adjudicatario del lote 5 con fecha 23 de enero de 2017, defendiendo la legalidad de la resolución impugnada.

**Sexto.** Solicitada la concesión de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Secretaría del Tribunal acordó su concesión el 19 de enero de 2017.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de



recursos contractuales, suscrito el 22 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Por lo que se refiere a la legitimación de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U. para interponer el presente recurso, debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP, al haber resultado excluido de la licitación respecto del lote 5.

**Tercero.** El acto objeto de recurso es el acuerdo por el que se acuerda excluir al licitador del procedimiento de contratación, por lo que de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP en relación con el 40.2.b) del mismo cuerpo legal deben considerarse como susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al plazo de interposición, el acuerdo de exclusión se notificó al interesado en fecha 19 de diciembre de 2016, habiéndose interpuesto el recurso en fecha 3 de enero de 2017, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U. articula su recurso en la existencia de un error de transcripción en su oferta económica. Dicho error consistió, según manifiesta, en que consignó en la casilla relativa al precio unitario de los productos a suministrar en el lote 5 el precio correspondiente a las cajas del producto y no a las unidades del mismo. Afirma que el precio total del lote sí es ajustado a lo que se marca en el pliego y que las cantidades indebidamente consignadas (los precios por unidad) se pueden inferir con facilidad del importe total del precio ofertado para cada producto dividido por el número de productos máximos a suministrar del lote. Entiende que, en consecuencia, el error era fácilmente subsanable y que hubiera bastado una simple petición de aclaración por parte del órgano de contratación para que el error hubiera quedado subsanado. Entiende el recurrente que ello no supone alteración alguna de la oferta contractual, sino un mantenimiento de la misma y niega que la posible aclaración hubiera vulnerado los principios de igualdad de trato a los licitadores y de concurrencia.

Finaliza su escrito de recurso suplicando que se anule la decisión de exclusión y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la misma para el lote 5, permitiéndole continuar en la licitación.

**Sexto.** El órgano de contratación defiende la licitud de la resolución recurrida afirmando que el propio recurrente reconoce la existencia de un error que supone que el precio del lote que resulta de multiplicar los precios unitarios ofertados por el número máximo de productos que podrían ser finalmente suministrados exceda con creces del máximo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Entiende el órgano de contratación que, al tratarse de un acuerdo marco en el que lo importante no es el precio final del lote que haya ofertado como máximo el licitador sino el precio unitario, el hecho de que el recurrente haya respetado el precio máximo fijado no enerva su exclusión en la medida en que se superan con creces los límites antes señalados cuando se acude a los precios unitarios consignados en la oferta.

También señala el órgano de contratación, con cita de diversas resoluciones judiciales y administrativas, que lo que pretende el recurrente supone una alteración de su oferta lo que vulneraría de lleno los principios de igualdad de trato y de transparencia.

**Séptimo.** La adjudicataria señala en sus alegaciones, además de otros aspectos coincidentes con el órgano de contratación, que el pliego es la ley del contrato y que el órgano de contratación ha hecho una correcta interpretación del mismo. Indica también que la recurrente ha hecho una interpretación interesada de su oferta, que no puede ser corregida por el órgano de contratación, que no conocía el número de unidades por cada caja de producto ofertado. Tal conducta supondría una vulneración del principio de inalterabilidad de la oferta económica y de igualdad de trato.

**Octavo.** Tras analizar las alegaciones de recurrente, órgano de contratación y adjudicatario podemos ya resolver la cuestión que se nos ha planteado. No cabe duda de que el recurrente reconoce que incurrió en un error en la formulación de la oferta económica. En consecuencia, debemos decidir si el error cometido debe llevar aparejada su exclusión del procedimiento, tal como acordó la Diputación Provincial de Cuenca, o se trata de un error vencible y que no impide tener en cuenta su proposición económica.

Para ello hemos de partir de la doctrina de este Tribunal respecto de la naturaleza de la oferta económica de los licitadores, establecida (entre otras muchas) en nuestra Resolución 1145/2015, de 11 de diciembre, en la que indicamos que la oferta económica constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, oferte en su proposición



económica. En cuanto manifestación de la voluntad del licitador, la oferta económica constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo, sin cuyo concurso no puede llegar a existir el contrato.

Si la oferta adolece de algún tipo de error, como ocurre en el presente caso, hay que valorar sus consecuencias jurídicas. Pues bien, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es el que regula estos casos disponiendo lo siguiente:

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Es importante destacar también que el artículo 81 del mismo texto reglamentario, en principio sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica. Por eso, como señala nuestra Resolución nº 283/2012 la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, con ciertas excepciones.

Nuestra Resolución 164/2011 reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que *“no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”*.

Por tanto, podemos sentar dos premisas, a las que aluden los intervinientes en este recurso, como es que no todo error supone *ipso iure* la exclusión del licitador que lo ha cometido y que la admisión

del licitador que ha cometido el error debe quedar condicionada por la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación del órgano de contratación que suponga aceptar el cambio de la oferta del licitador debe ser rechazada. Tan es así que nuestra Resolución 246/2011 nos recuerda que aunque existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en la documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador.

Dicho lo anterior, sin embargo, debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la consecución de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que *“una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”*, criterio confirmado reiteradamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).

La Resolución nº 535/2016 de este Tribunal señala que es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del Reglamento.

Por esta razón cabe concluir que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento, el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es,

cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. El precepto parece diferenciar dos supuestos, el error manifiesto y el error que hace inviable la proposición. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interpretación antiformalista que es más respetuosa con la concepción esencial de la contratación pública supone que ambos supuestos se aproximen y que el elemento clave que determine si la propuesta puede o no ser aceptada a pesar del error es que la misma sea viable jurídicamente, de modo que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero o claro que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de un licitador en detrimento de una mayor concurrencia en el contrato.

La viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública. Como afirma el órgano de contratación, reiteradamente hemos negado la posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. Sólo será viable la aceptación de la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

**Noveno.** Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que *“en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de*



*aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (...) Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición.”*

En consecuencia, como ya dijimos en nuestra Resolución nº 535/2016 la aclaración, que es posible, no puede propiciar el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 del Reglamento, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo cuando no alteren su sentido.

Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar una controversia como la que nos atañe debiendo, asimismo, considerar el principio de concurrencia del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. Por ello, hemos declarado que las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012).



**Décimo.** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares califica como objeto de este contrato el suministro *“de los bienes a que se refiere el apartado A) del Cuadro Anexo I y el Anexo I.1 donde se detallarán los lotes de las unidades a suministrar.”* Además, en la cláusula 7.2 señala que la documentación consistente en la oferta económica deberá ajustarse al anexo V conforma los criterios del Anexo III. Finalmente, la cláusula 7.2.3 indica que *“Los precios a ofertar lo serán por el total del producto a suministrar sin exceder el máximo establecido para cada lote. En todo caso, el licitador deberá detallar el precio unitario de cada producto.”*

El Anexo I A) se remite al artículo 9.3 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El Anexo I.1 se limita a indicar qué bienes se han de aportar en cada lote, la cantidad estimada de productos y el presupuesto máximo del lote, cifrado en el caso del 5 en 26.000 €. Por su parte, el Anexo III a.1) relativo a los criterios de adjudicación tiene en cuenta el precio ofertado respecto del presupuesto máximo de licitación establecido para cada lote. Finalmente, el lote V incluye el modelo de oferta económica en el que se ha de hacer constar tanto el precio unitario como el precio total de cada producto, cuya suma constituirá el precio total ofertado para el lote. Dicho modelo incluye además unas notas interpretativas entre las que nos interesa mencionar la tercera que indica que “El importe total ofertado para el lote no podrá exceder en ningún caso del presupuesto máximo IVA INCLUIDO, detallado para cada Lote en el anexo I A).

Si tenemos en cuenta el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es claro que el elemento que caracteriza la oferta desde el punto de vista económico, al que se le considera definitorio de la prestación y cuyo valor es tenido en cuenta a los efectos de definir el límite cuantitativo superior de la oferta es el precio total del lote y no, como pretenden el órgano de contratación y el adjudicatario, los precios unitarios de cada producto. Este Tribunal puede coincidir en que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares hubiera podido considerar prevalentes los precios unitarios atendiendo a la naturaleza del contrato, pero lo cierto es que el propio órgano de contratación ha optado claramente por considerar que es el precio total del lote el criterio útil a los efectos antes indicados y que incluso el precio total por unidad tiene una importancia en el pliego superior a la de los precios unitarios, respecto de los que se limita a decir que deben ser mencionados. Siendo esto así, lo cierto es que la oferta del licitador recurrente no excede de la cantidad máxima fijada para el lote 5, razón por la cual no se le puede excluir en una aplicación recta y literal del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

De hecho, este Tribunal constata que el órgano de contratación ha tenido que realizar una operación matemática, consistente en multiplicar el número máximo de productos susceptibles de ser suministrados por el precio unitario consignado erróneamente, para alcanzar una cifra superior a la declarada por el licitador, no sólo en cuanto al importe total del lote sino también respecto del precio máximo de cada producto. Dicho de otro modo, el órgano de contratación ha hecho una interpretación de la oferta que altera una parte de la declaración de voluntad contenida en la oferta del recurrente y ha sido esta interpretación la que ha servido de base para su exclusión.

Pero esta interpretación, en opinión de este Tribunal no es ajustada a derecho. Además de que supone la elección de uno de los parámetros internos de la oferta como elemento prevalente en contra de lo establecido en el pliego, obvia que la oferta del licitador constituye una declaración de voluntad negocial del mismo. Lo lógico, en un caso como el que enjuiciamos, si el órgano de contratación no entendía los términos de la oferta o no sabía cuál de las operaciones matemáticas debía realizar, hubiera sido solicitar del licitador una aclaración de los términos de su oferta, aclaración que estaría rígidamente constreñida por el principio de inmutabilidad de aquella. De este modo, el órgano de contratación no hubiera tenido que hacer una interpretación de la oferta escogiendo uno de sus parámetros, sino que hubiera sido el licitador el que le hubiera explicado el error.

Por si fuera poco claro lo anterior, lo cierto es que la observación de la oferta económica del recurrente (documento 8.6 del expediente) nos muestra que el precio del lote no excede el límite del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que resulta absolutamente coherente con la suma de los precios totales de los diferentes productos ofertados. También es cierto que el resultado de dividir el precio de cada producto por la cantidad estimada de unidades coincide con lo manifestado en el recurso y que es un precio congruente con el ofertado, por ejemplo, por el licitador adjudicatario. Finalmente, es obvio que el precio unitario consignado por error es groseramente superior al que resultaría de una estimación mínimamente lógica del coste de cada producto, razón por la cual entendemos que esta interpretación que ha hecho el órgano de contratación no es una alternativa razonable. Estas circunstancias permiten a este Tribunal inferir que la explicación ofrecida por el recurrente obedece realmente al sentido común y a la realidad de los hechos mientras que la del órgano de contratación, que pretende vedar al recurrente la posibilidad de aclarar su oferta mediante una simple y sencilla operación matemática –a pesar de que él sí que la realizó-, no es ajustada a la lógica y debe ser descartada, máxime cuando la consecuencia que anuda es una

indebida restricción del derecho del licitador a participar en el procedimiento de selección del contratista.

Como corolario de lo anterior debe señalarse que es evidente que la explicación ofrecida por el recurrente no supone en modo alguno una modificación de su oferta, la cual puede ser determinada sin mayor dificultad en todos sus aspectos esenciales (incluida la determinación de los precios unitarios de cada producto) mediante una simple y sencilla operación matemática que, sin duda, el órgano de contratación estaba en condiciones de realizar o de pedir que se le aportase. Por supuesto, de ser procedente la adjudicación al recurrente tras la valoración de su oferta, la ejecución del contrato deberá realizarse en los estrictos términos que se deducen de la interpretación realizada por este Tribunal, sin que quepa pretensión posterior alguna del licitador para alterar su contenido.

La consecuencia de todo lo anterior es que procede estimar el presente recurso, ordenando al órgano de contratación que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión, que anulamos por ser contraria a derecho, y que se tenga en cuenta la oferta del recurrente, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M. T. P. D. en representación de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE S.A.U. contra el acuerdo de exclusión dictado por el órgano de contratación de la Diputación Provincial de Cuenca en el “*Acuerdo Marco para el suministro de productos de aseo e higiene y lavandería para la Residencia Provincial del Sagrado Corazón de Jesús*” (Lote 5) Expte. 14P/16 y, en consecuencia, ordenar al órgano de contratación que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión del recurrente, que anulamos por ser contraria a derecho, y que se tenga en cuenta la oferta del recurrente, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar adoptada en el seno del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.